



RAD. 2015-00374. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por JAIRO JAVIER GONZALEZ MARTINEZ contra UNION DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO S.A. - UNIAPUESTAS S.A., SEGURIDAD 911 LTDA. y GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA., dándole cuenta que la demandada describió el traslado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920150037400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO JAVIER GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADA: UNION DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO S.A. - UNIAPUESTAS S.A., SEGURIDAD 911 LTDA. y GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente evidencia el Despacho que la empresa SEGURIDAD 911 LTDA. no existe como tal desde la presentación de la demanda, pues, con esta se aportó certificado de cancelación de persona jurídica expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Ante este panorama, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, pierde capacidad de ser parte y con ello la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada. Consecuentemente, al estar comprobado que con anterioridad a la interposición de la demanda se hallaba cancelada la personería jurídica de la empresa SEGURIDAD 911 LTDA., impera dejar sin efecto la admisión de demanda que se hiciera respecto de ésta, y en igual sentido, el trámite de notificación y nombramiento de curador Ad Litem, lo que implica que la contestación efectuada por ésta a nombre de la empresa cancelada se desestima. Lo anterior, atendiendo lo previsto por el artículo 54 del C.G.P., referido al presupuesto procesal *capacidad para ser parte*, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial *exista*, y tal condición la tienen las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y las demás que determine la ley. De modo que, al hallarse cancelada, como se anotó, la personería jurídica de la empresa en mención desapareció del mundo jurídico.

En lo que concierne a UNIAPUESTAS, dado el proceso de extinción de dominio contenido en la resolución del 22 de mayo de 2022, expedida por la Fiscalía 38 de Extinción de Dominio de la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, en la que se ordenó incautar la mencionada sociedad y se puso a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Lavado de Activos y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO, de conformidad a la Ley 1708 de 2014, representada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE- se ordena notificar a la mencionada sociedad del auto admisorio de demanda, para los fines de ley.

Consecuente con lo expuesto, se ordena continuar el trámite del asunto con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE- y a la empresa GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.

Materializada la notificación ordenada, pase el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto la admisión de demanda respecto de la empresa SEGURIDAD 911 LTDA., por las razones anotadas. En consecuencia, se ordena continuar el trámite del asunto con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE- y a la empresa GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.
2. NOTIFICAR la presente demanda a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-, para los fines de ley.
3. MATERIALIZADA la notificación ordenada, pase el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza